



## Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Art. 1º: Modificase el texto del art. 128 del Código Penal por el siguiente texto:

"Artículo 128: Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años, al igual que el que organízare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.

En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hiciere manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.

Será reprimido con prisión de tres meses a un año quien posea material pornográfico en cuya elaboración se haya empleado a un menor de dieciocho años de edad.

Será reprimido con prisión de un mes a un año el que produjere, publicare o distribuyere imágenes pseudo pornográficas, en las que no se haya utilizado directamente al menor pero que se emplee su imagen o voz alterada o modificada.

La pena será de 15 días a seis meses a quien posea material pseudo pornográfico."

Art. 2°: De forma

MANUALO USINENO

DIRETA DE LA NACION